

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2019-00195

Atendiendo a la información allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2021 (pdf 004 y 005), en aras de dar continuidad a este asunto, se ordena continuar con el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de se sirva aportar una copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-906919, a fin de constatar lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2021

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00264

Teniendo en cuenta el memorial radicado el 21 de septiembre de 2021, suscrito y remitido por el apoderado del ejecutante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada, el documento base de la acción en los términos del artículo 116 ibidem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se canceló. Para lo pertinente, se requiere al apoderado de la parte activa a fin de que se sirva allegar a este despacho el original de los títulos objeto de ejecución a fin de proceder a su incorporación física, y posterior desglose conforme a las directrices del numeral segundo del artículo 116 del C.G.P.; por secretaria agéndese la cita pertinente para dar cumplimiento a este numeral.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00305

En aras de dar continuidad a este asunto y previo a resolver sobre la terminación del proceso deprecada por el apoderado de la parte demandante en correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, se requiere a dicho sujeto procesal, a fin de que en el término máximo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva adecuar su solicitud a una de las formas de terminación del proceso dispuestas para este tipo de asuntos (transacción o desistimiento de las pretensiones), pues la causal señalada en el escrito reseñado es exclusiva de los procesos ejecutivos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00343

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por correo electrónico el 27 de septiembre de 2021, elevada por el apoderado especial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G del P. y art.69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes o prelación de pagos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante, el documento base de la acción en los términos del artículo 117 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación continua vigente. Para lo pertinente, se requiere al apoderado de la parte activa a fin de que se sirva allegar a este despacho el original de los títulos objeto de ejecución a fin de proceder a su incorporación física, y posterior desglose conforme a las directrices del numeral segundo del artículo 116 del C.G.P.; por secretaria agéndese la cita pertinente para dar cumplimiento a este numeral.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00365

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$50.000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

De otra parte, se reconoce personería al abogado CARLOS HERNAN PULIDO AGUIRRE, como apoderado del demandado FEDEGAN, en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF No.26, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 el 30 de julio de 2021 (pdf 24). la accionada FEDEGAN, dentro del término de traslado de la demanda, la contestó proponiendo excepciones de mérito (PDF 26).

Así las cosas, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado de las excepciones de mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020 (pdf 27), la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, integrado en debida forma el contradictorio, se fija **fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 15 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m.**, la cual ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, procedan a informar sus correos electrónicos, los de sus representados, testigos y peritos, con el fin de garantizar la participación en las audiencias virtuales que han de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia (partes, testigos, peritos, abogados y demás personas), deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante, a los testigos y peritos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes,

formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a las audiencias del asunto.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00412

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la documental allegada por el Banco de Bogotá, BANCOLOMBIA, banco Caja Social, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Banco Agrario, el banco ITAU, y el banco Av Villas.

En consecuencia, atendiendo a la información allegada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, vista la solicitud radicada en correo electrónico del 6 de octubre de 2021, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

El embargo de los créditos, dineros, bienes o derechos económicos, que le llegaren a corresponder al ejecutado WILLIAM TORRES MAYORGA, ANTONIO BERNARDO CURE YÚNEZ, J.P.G. & CÍA S.A. y COMPAÑÍA AMBIENTAL Y CIVIL S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DRAGADO RÍO BOGOTÁ y derivadas de las relaciones comerciales con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMAR -CAR- en los contratos de Obras Civiles Números UTDRB-003-2020 y UTDBR-004-2020..Ofíciase a la aludida persona jurídica comunicándole esta determinación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00027

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular contra Víctor Manuel Fonseca Bueno, para que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 430109299679 -855317036 -5434481000164944 -4612020000036616, con Sticker 01-00725295-03.

Mediante proveído del 3 de mayo de 2021 (pdf 10), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que los títulos ejecutivos allegados cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El ejecutado Víctor Manuel Fonseca Bueno, fue notificado de la orden de apremio proferida en su contra personalmente, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado del libelo genitor guardó silencio. (pdf. 12 y 13)

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor No. No. 430109299679 - 855317036 -5434481000164944 -4612020000036616, con Sticker 01-00725295-03, suscrito por el accionado; que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto, y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, los documentos arrimados reúnen tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el

artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dichos instrumentos mercantiles, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00033

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 28 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado en debida forma, al no allegar poder debidamente conferido de acuerdo con los parámetros del Decreto 806 de 2020.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar librar mandamiento, porque que en el escrito de subsanación se advirtió la incapacidad por Covid-19 del Representante legal de Inverfinanciera S.A., por lo cual no pudo hacer presentación personal del poder

Manifiesta que para la fecha de la notificación de auto inadmisorio, el Señor Carlos Enrique Rodríguez Jara estaba contagiado por Covid-19, por lo cual no tenía capacidades físicas ni mentales para ejercer sus actividades día a día, indicando que sus médicos le restringieron inclusive el acceso a internet.

Finalmente, señaló que no se le puede vulnerar el acceso a la justicia ya que se le informó al despacho del estado de salud del representante legal de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, el Código General del Proceso dispone respecto de los requisitos para el otorgamiento de los poderes:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)”

Además, al respecto a lo normado en el Decreto 806 de 2020, señala el artículo 5 que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)”

De la norma transcrita se desprende que la disposición del CGP no fue suspendida, por el contrario, complementó el régimen de poderes al implementar el uso de las TIC habilitando la posibilidad de ser conferido mediante mensaje de datos prescindiendo, en ese caso, de la firma manuscrita y su presentación personal.

Aunado a lo anterior, el Decreto 806 de 2020 en aras de implementar la virtualidad, incluyó un requisito en el contenido del poder sin distinción de ser conferido por mensaje de datos o con presentación personal; el cual corresponder a la manifestación del correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Lo anterior justifica que en el auto inadmisorio del 8 de abril de 2021 se solicitará:

“Adecúese el poder allegado al expediente conforme al decreto 806 de 2020, incluyendo en aquel el correo electrónico del apoderado.”

Sin embargo, este Despacho observa que en su debida oportunidad la parte actora acreditó el resultado positivo de la prueba COVID-19 del Representante legal de la sociedad, por lo cual, se prueba la incapacidad por enfermedad grave para atender el requerimiento realizado por el Juzgado.

Concomitante con lo anterior, advierte este Despacho que el primer poder conferido estaba autenticado por la Notaria 36 del Círculo de Bogotá y solo carecía de la inclusión del correo electrónico del apoderado, situación que fue subsanada una vez finalizó la cuarentena del Representante Legal CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ JARA. Por lo tanto, no cabe duda que la intención de la Sociedad demandante era otorgar poder de forma física, conforme a las disposiciones del CGP, al abogado SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES, por lo que la falta de presentación personal obedeció a una circunstancia de fuerza mayor y no a una falta de consentimiento.

En tal orden de ideas, la falta de subsanación no comporta un defecto trascendental que impida el éxito del proceso o generara un fallo inocuo. Por lo cual, el auto atacada habrá de reponerse y en auto aparte se adoptarán las decisiones pertinentes del caso. Lo anterior, teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en aras de no incurrir en un exceso ritual manifiesto por el apego a la norma procesal sobre la subsanación.

En lo concerniente al recurso de apelación este no habrá de concederse por sustracción de materia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por auto separado el Despacho se pronunciará sobre el mandamiento de pago deprecado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 2 de noviembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____169____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00033

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que las pretensiones presentan diferentes situaciones de hecho y derecho, que se deben recibir tratamiento diferenciado.

Sobre el cobro de intereses, es necesario indicar que para efectos de determinar que son los intereses debidos, tenemos son aquellos que no se han pagado oportunamente y que se cobran sobre un determinado capital, es decir los intereses de plazo o remuneratorios pactados, mas no se puede asimilar estos a los de mora, pues estos se ocasionan por el retardo en el pago de una obligación. Lo anterior tal como lo define el decreto 1454 de 1989.

Por otro lado, es menester indicar que el cobro de intereses sobre intereses, comúnmente denominado "anatocismo", se ha indicado que, tanto la legislación civil como la comercial consagran reglas relativas a su prohibición, con ciertas salvedades respecto de ésta última. Sin embargo, el Código de Comercio en su artículo 886 prescribe que los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.

Así las cosas, la parte actora pretende el pago de los intereses de plazo acelerados, los cuales no se han causado y al momento de presentación de la demanda no se encuentran exigibles, pues para ello el ordenamiento jurídico dispuso otra categoría de intereses. Por lo tanto, al momento de solicitar el pago del capital acelerado, los intereses de plazo de las cuotas por pagar pierden su razón de ser.

Por otro lado, también se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre las 59 cuotas vencidas, sin hacer distinción entre capital e interés de plazo. Al respecto, teniendo en cuenta lo antes desarrollado, y en vista que no se observa disposición expresa donde se permita el cobro de interés sobre intereses, este Despacho solo librará mandamiento por interés moratorio sobre las sumas de las cuotas que corresponden a capital.

Finalmente, también se solicita que se libere mandamiento respecto al 10% de los honorarios que se causen, fundamentándose en que el pagaré consta dicha obligación. Sin embargo, una vez observado el título ejecutivo, se observa que en la carta de instrucciones aparece estipulado se podrá llenar el pagaré por los gastos que se incurra por contratación de profesionales de derecho para el cobro judicial del mismo, no obstante, en el pagaré 2-168 fue relleno indicando una suma única sin discriminar a que categoría correspondía el valor, es decir, que la suma solicitada no reúne los requisitos de ser una obligación clara expresa y exigible contenida en un título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado librara mandamiento de la siguiente forma:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía con garantía hipotecaria a favor ASESORÍAS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A. - INVERFINANCIERA S.A., contra ALBERTO FRELEY GONZÁLEZ SANTACRUZ Y FRANCIA ELENA HENAO RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$58.971 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 1 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de abril de 2016.

1.1.2 Por la suma de \$2.333.406 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.1, pactados y liquidados por el demandante.

1.2 Por la suma de \$60.445 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 2 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de mayo de 2016.

1.2.2 Por la suma de \$2.331.933 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.2, pactados y liquidados por el demandante.

1.3 Por la suma de \$61.955 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 3 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2016.

1.3.2 Por la suma de \$2.330.422 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.3, pactados y liquidados por el demandante.

1.4 Por la suma de \$63.504 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 4 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de julio de 2016.

1.4.2 Por la suma de \$2.328.873 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no. 4, pactados y liquidados por el demandante.

1.5 Por la suma de \$65.091 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 5 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2016.

1.5.2 Por la suma de \$2.327.286 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.5, pactados y liquidados por el demandante.

1.6 Por la suma de \$66.718 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 6 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2016.

1.6.2 Por la suma de \$2.325.659 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.6, pactados y liquidados por el demandante.

1.7 Por la suma de \$68.386 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 7 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de octubre de 2016.

1.7.2 Por la suma de \$2.323.992 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.7, pactados y liquidados por el demandante.

1.8 Por la suma de \$70.095 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 8 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2016.

1.8.2 Por la suma de \$2.322.282 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.8, pactados y liquidados por el demandante.

1.9 Por la suma de \$71.847 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 9 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2016.

1.9.2 Por la suma de \$2.320.530 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.9, pactados y liquidados por el demandante.

1.10 Por la suma de \$73.642 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 10 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2017.

1.10.2 Por la suma de \$2.318.735 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no. 10, pactados y liquidados por el demandante.

1.11 Por la suma de \$75.483 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 11 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2017.

1.11.2 Por la suma de \$2.316.894 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.11, pactados y liquidados por el demandante.

1.12 Por la suma de \$77.370 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 12 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de marzo de 2017.

1.12.2 Por la suma de \$2.315.008 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.12, pactados y liquidados por el demandante.

1.13 Por la suma de \$79.303 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 13 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de abril de 2017.

1.13.2 Por la suma de \$2.313.074 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no. 13, pactados y liquidados por el demandante.

1.14 Por la suma de \$81.286 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 14 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de mayo de 2017.

1.14.2 Por la suma de \$2.311.092 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.14, pactados y liquidados por el demandante.

1.15 Por la suma de \$83.317 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 15 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2017.

1.15.2 Por la suma de \$2.309.060 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.15, pactados y liquidados por el demandante.

1.16 Por la suma de \$85.400 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 16 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de julio de 2017.

1.16.2 Por la suma de \$2.306.978 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no. 16, pactados y liquidados por el demandante.

1.17 Por la suma de \$87.534 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 17 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2017.

1.17.2 Por la suma de \$2.304.843 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.17, pactados y liquidados por el demandante.

1.18 Por la suma de \$89.722 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 18 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2017.

1.18.2 Por la suma de \$2.302.655 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.18, pactados y liquidados por el demandante.

1.19 Por la suma de \$91.964 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 19 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de octubre de 2017.

1.19.2 Por la suma de \$2.300.413 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no. 19, pactados y liquidados por el demandante.

1.20 Por la suma de \$94.263 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 20 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2017.

1.20.2 Por la suma de \$2.298.114 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.20, pactados y liquidados por el demandante.

1.21 Por la suma de \$96.619 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 21 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2017.

1.21.2 Por la suma de \$2.295.758 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.21, pactados y liquidados por el demandante.

1.22 Por la suma de \$99.034 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 22 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2018.

1.22.2 Por la suma de \$2.293.343 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.22, pactados y liquidados por el demandante.

1.23 Por la suma de \$101.509 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 23 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2018.

1.23.2 Por la suma de \$2.290.868 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.23, pactados y liquidados por el demandante.

1.24 Por la suma de \$104.046 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 24 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de marzo de 2018.

1.24.2 Por la suma de \$2.288.331 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.24, pactados y liquidados por el demandante.

1.25 Por la suma de \$106.647 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 25 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de abril de 2018.

1.25.2 Por la suma de \$2.285.730 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.25, pactados y liquidados por el demandante.

1.26 Por la suma de \$109.312 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 26 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de mayo de 2018.

1.26.2 Por la suma de \$2.283.065 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.26, pactados y liquidados por el demandante.

1.27 Por la suma de \$112.044 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 27 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2018.

1.27.2 Por la suma de \$2.280.333 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.27, pactados y liquidados por el demandante.

1.28 Por la suma de \$114.845 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 28 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de julio de 2018.

1.28.2 Por la suma de \$2.277.532 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.28, pactados y liquidados por el demandante.

1.29 Por la suma de \$117.715 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 29 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2018.

1.29.2 Por la suma de \$2.274.662 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.29, pactados y liquidados por el demandante.

1.30 Por la suma de \$120.657 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 30 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2018.

1.30.2 Por la suma de \$2.271.720 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.30, pactados y liquidados por el demandante.

1.31 Por la suma de \$123.673 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 31 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de octubre de 2018.

1.31.2 Por la suma de \$2.268.704 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.31, pactados y liquidados por el demandante.

1.32 Por la suma de \$126.764 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 32 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2018.

1.32.2 Por la suma de \$2.265.613 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.32, pactados y liquidados por el demandante.

1.33 Por la suma de \$129.933 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 33 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2018.

1.33.2 Por la suma de \$2.262.445 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.33, pactados y liquidados por el demandante.

1.34 Por la suma de \$133.180 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 34 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2019.

1.34.2 Por la suma de \$2.259.197 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.34, pactados y liquidados por el demandante.

1.35 Por la suma de \$136.509 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 35 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2019.

1.35.2 Por la suma de \$2.255.868 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.35, pactados y liquidados por el demandante.

1.36 Por la suma de \$139.921 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 36 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de marzo de 2019.

1.36.2 Por la suma de \$2.252.457 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.36, pactados y liquidados por el demandante.

1.37 Por la suma de \$143.418 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 37 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de abril de 2019.

1.37.2 Por la suma de \$2.248.959 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.37, pactados y liquidados por el demandante.

1.38 Por la suma de \$147.002 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 38 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de mayo de 2019.

1.38.2 Por la suma de \$2.245.375 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.38, pactados y liquidados por el demandante.

1.39 Por la suma de \$150.677 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 39 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2019.

1.39.2 Por la suma de \$2.241.701 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.39, pactados y liquidados por el demandante.

1.40 Por la suma de \$154.443 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 40 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de julio de 2019.

1.40.2 Por la suma de \$2.237.935 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.40, pactados y liquidados por el demandante.

1.41 Por la suma de \$158.303 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 41 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2019.

1.41.2 Por la suma de \$2.234.075 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.41, pactados y liquidados por el demandante.

1.42 Por la suma de \$162.259 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 42 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2019.

1.42.2 Por la suma de \$2.230.118 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.42, pactados y liquidados por el demandante.

1.43 Por la suma de \$166.315 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 43 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de octubre de 2019.

1.43.2 Por la suma de \$2.226.062 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.43, pactados y liquidados por el demandante.

1.44 Por la suma de \$170.472 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 44 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2019.

1.44.2 Por la suma de \$2.221.906 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.44, pactados y liquidados por el demandante.

1.45 Por la suma de \$174.732 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 45 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2019.

1.45.2 Por la suma de \$2.213.278 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.45, pactados y liquidados por el demandante.

1.46 Por la suma de \$179.100 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 46 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2020.

1.46.2 Por la suma de \$2.213.278 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.46, pactados y liquidados por el demandante.

1.47 Por la suma de \$183.576 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 47 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2020.

1.47.2 Por la suma de \$2.208.801 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.47, pactados y liquidados por el demandante.

1.48 Por la suma de \$188.164 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 48 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de marzo de 2020.

1.48.2 Por la suma de \$2.204.213 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.48, pactados y liquidados por el demandante.

1.49 Por la suma de \$192.867 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 49 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de abril de 2020.

1.49.2 Por la suma de \$2.199.510 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.49, pactados y liquidados por el demandante.

- 1.50 Por la suma de \$197.688 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 50 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de mayo de 2020.
- 1.50.2 Por la suma de \$2.194.689 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.50, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.51 Por la suma de \$202.629 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 51 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de junio de 2020.
- 1.51.2 Por la suma de \$2.189.684 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.51, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.52 Por la suma de \$207.693 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 52 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de julio de 2020.
- 1.52.2 Por la suma de \$2.184.684 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.52, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.53 Por la suma de \$212.884 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 53 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2020.
- 1.53.2 Por la suma de \$2.179.493 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.53, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.54 Por la suma de \$218.205 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 54 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de septiembre de 2020.
- 1.54.2 Por la suma de \$2.174.172 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.54, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.55 Por la suma de \$223.659 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 55 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de octubre de 2020.
- 1.55.2 Por la suma de \$2.168.718 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.55, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.56 Por la suma de \$229.249 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 56 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de noviembre de 2020.
- 1.56.2 Por la suma de \$2.163.128 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.56, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.57 Por la suma de \$234.979 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 57 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2020.
- 1.57.2 Por la suma de \$2.157.398 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.57, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.58 Por la suma de \$240.852 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 58 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2021.
- 1.58.2 Por la suma de \$2.151.525 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.58, pactados y liquidados por el demandante.
- 1.59 Por la suma de \$246.872 M/CTE, correspondiente a la cuota de capital No. 59 del pagaré 2-168 con fecha de vencimiento del 01 de febrero de 2021.
- 1.59.2 Por la suma de \$2.145.505 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota de capital no.59, pactados y liquidados por el demandante.
2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de CAPITAL descritas en los numerales anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.
3. Por la suma de \$85.341.215, correspondiente al capital acelerado de las 91 cuotas que quedan por pagar, de acuerdo con el histórico de pagos allegado.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a los intereses de plazo desde el momento de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo, teniendo en cuenta que al acelerar el plazo del capital el cobro de interés que procede es otro.

TERCERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago por el valor del 10% de honorarios del total adeudado por la parte demandada, ya que no consta en un título ejecutivo el cual sea claro, expreso y exigible.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEPTIMO: DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula N° 370-868058 de la Oficina De Instrumentos Públicos De Cali. Oficiase a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-00049

Estando al despacho para resolver sobre la notificación realizada a las accionadas se evidencia que aquella fue adelantada conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P. y a la misma no se le adjunto copia de la demanda y sus anexos para surtir su adecuado traslado.

En consecuencia, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena al demandante que proceda a notificar a la parte accionada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y siguiendo los lineamientos previstos por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, remitiendo para ello una copia de la demanda, la totalidad de los anexos y del auto admisorio a la dirección física indicada en el libelo genitor; además, deberá indicarle a la notificada cual es el correo electrónico de esta sede judicial y advertirle sin lugar a equívocos, que su notificación se hace conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, comoquiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 50S-158228, se decreta su secuestro, para lo cual, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal de Bogotá y se nombra a JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS Como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$170.000. Por el comisionado comuníquesele su designación indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho comisorio. Adviértasele al juzgado comisionado que, de resultar necesario, se le confieren amplias facultades para nombrar el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00376

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en los cheques visibles a folios 6 a 10, por presentar diferentes situaciones de hecho y derecho, deben recibir tratamiento diferenciado en lo pertinente.

Respecto del cheque LE983164 pretende el ejecutante se libere mandamiento incluyendo la sanción del 20% dispuesta en el art. 731 del Código de Comercio que reza: “El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al tenedor, como sanción, el 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione”. No obstante, se observa que la fecha de presentación de este título para su pago superó el término establecido en el art. 718 del Código de Comercio, por lo que no hay lugar a librar orden de pago por este concepto

Respecto de los cheques M4386181 y M4386171 se observa que cumplen los requisitos de los arts. 712 y ss. *ibidem* y los arts. 422 y 306 del Código General del Proceso

En vista de las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por el cheque LE983164 en contra del señor SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$40.000.000,00 M/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque No. LE983164 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., visto a folio 6 de esta encuadernación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por el cheque M4386171 en contra del señor SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO, por las siguientes sumas:

- 1.1. \$100.000.000,00 M/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque No. M4386171 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., visto a folio 8 de esta encuadernación.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.3. Por \$20'000,000.00 M/Cte, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio sobre el cheque No. M4386171 de BANCO DE BOGOTÁ S.A

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por el cheque M4386181 en contra del señor SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO, , por las siguientes sumas:

1.1. \$140.000.000,00 M/cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el cheque No. M4386181 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., visto a folios 9 y 10 de esta encuadernación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera y de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 23 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por \$28'000,000.00 M/Cte, por concepto de la sanción contemplada en el artículo 731 del Código de Comercio sobre el cheque No. M4386181 de BANCO DE BOGOTÁ S.A

CUARTO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago por la sanción comercial del 20% por falta de pago del cheque LE983164 de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la parte motiva del presente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí mencionada en los cheques LE983164, M4386181 y M4386171 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la ABOGADA LUZ CLAUDIA CORREA GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBGI

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _2 de noviembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _169_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00376

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. Embargo de los derechos en común y proindiviso que tiene el demandado SERGIO ANTONIO OCAMPO SOTO, en el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 230-50462. OFICIESE. Una vez acreditado el embargo se decidirá sobre el secuestro.
2. El embargo del establecimiento comercial denominado EL MELAO DE LOS MARINILLOS identificado con matrícula mercantil N° 03172847 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Ofíciase

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

CBGI

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 2 de noviembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 169 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00396

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la poderdante en la Cámara de Comercio de Bogotá (administracion@reymon.com.co), o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00397

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por JOSE ISMAEL ZONA GARZON, contra los herederos indeterminados de ELVIRA PRIETO DE RODRIGUEZ y las demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada y citada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de ELVIRA PRIETO DE RODRIGUEZ y las demás personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión, deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

En consecuencia, se ordena la inclusión en el Registro Nacional de los herederos indeterminados de ELVIRA PRIETO DE RODRIGUEZ y las demás personas indeterminadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólense los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

SÉXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en cuanto al bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-544026, conforme a lo normado por el artículo 592 del C. G.P. Por secretaría, ofíciase y adelántense las diligencias pertinentes con el fin de dar aplicación a la Instrucción Administrativa No. 12 del 30 de junio de 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las

manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado ARNULFO MOLINA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00399

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales informado por la poderdante, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Alléguese una copia legible de la totalidad de documentos allegados como prueba; véase que el folio 6 del escrito demandatorio fue escaneado de tal forma que no permite su lectura integral.
3. Adecúese la solicitud de prueba testimonial al actual estatuto procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>2 de noviembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>169</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ